



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00084/2025

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA  
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS, 3-BAJO  
**Teléfono:** 968506838 **Fax:** 968529166  
**Correo electrónico:** contenciosos1.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: AMI

**N.I.G:** 30016 45 3 2023 0000145  
**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000148 /2023 /  
**Sobre:** ADMINISTRACION LOCAL  
**De D/D<sup>a</sup>:** [REDACTADO]  
**Abogado:** ,  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:** ALICIA ROS HERNANDEZ, ALICIA ROS HERNANDEZ  
**Contra D./D<sup>a</sup>** AYUNTAMIENTO CARTAGENA  
**Abogado:**  
**Procurador D./D<sup>a</sup>** EVA ESCUDERO VERA

**SENTENCIA N° 84**

**Procedimiento:** Procedimiento Ordinario 148/2023

**Objeto del Juicio:** URBANISMO

**MAGISTRADO-JUEZ:** D. Fernando Romero Medel.

**PARTE DEMANDANTE:** [REDACTADO]

**Letrada:** D<sup>a</sup>. Ana Concepción Correa Medina.

**Procuradora:** D<sup>a</sup>. Alicia Ros Hernández.

**PARTE DEMANDADA:** EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.

**Letrado:** D<sup>a</sup>. Estefanía Angosto Mojares.

**Procuradora:** D<sup>a</sup>. Eva Escudero Vera.

En Cartagena, a 31 de julio de 2025.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En este Juzgado se recibió recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación de [REDACTADO] [REDACTADO] contra el Decreto de inadmisión a trámite del recurso de reposición UBSA 2017/000244, dictado por el Ayuntamiento de Cartagena, por el



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

concepto sanción infracción urbanística con demolición, e importe 17.265'21 euros.

Admitido a trámite el recurso fue recibido el expediente administrativo, y la parte actora formalizó la demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando a este juzgado que dictara "sentencia por la que, estimando el presente recurso contencioso-administrativo, revoque la resolución impugnada, se declare la admisibilidad del recurso de reposición interpuesto, y retrotraiga el procedimiento administrativo a la fase de resolución del recurso de reposición, y todo ello con expresa imposición a la demandada de las costas procesales".

**SEGUNDO.-** Efectuado traslado de la demanda a la Administración demandada, ésta se opuso al recurso e interesó que se dictara "sentencia por la que, acuerde la desestimación de la demanda, y todo ello con expresa condena en costas a la parte actora".

Tras lo anterior se fijó la cuantía del procedimiento en indeterminada por decreto de 15 de diciembre de 2023 y se aprobó la prueba que consta en el auto de 19 de diciembre de 2023 (únicamente documental), en el que se señaló vista únicamente para conclusiones orales el 11 de marzo de 2025, si bien finalmente por las razones que constan en autos se celebró el 29 de abril de 2025, tras la cual, quedaron los autos vistos para sentencia.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, excepto el plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### **PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO Y ALEGACIONES DE LAS PARTES.-**

Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo el Decreto de inadmisión a trámite del recurso de reposición UBSA 2017/000244, dictado por el Ayuntamiento de Cartagena, por el concepto sanción infracción urbanística con demolición, e importe 17.265'21 euros.

Alega el recurrente como motivos para la estimación del recurso:



.- Que en fecha 18 de junio de 2021 se dictó Decreto de resolución del expediente sancionador UBSA 2017/000244, incoado en fecha 26 de junio de 2020, realizándose intentos de notificación postal y, al ser infructuosos, se efectuó publicación edictal en el Boletín Oficial del Estado el 14 de julio de 2021.

.- Que el 10 de noviembre de 2021 la parte recurrente se personó en el Ayuntamiento de Cartagena, donde se le notificó la resolución sancionadora del expediente.

.- Que contra la anterior resolución la parte actora interpuso recurso de reposición, que fue inadmitido, sin que en la resolución de inadmisión se indicara por el Ayuntamiento el recurso procedente, motivo por el cual se interpuso el recurso contencioso-administrativo que ha dado lugar al presente procedimiento.

.- Que la parte recurrente considera que la resolución recurrida es contraria a derecho por los siguientes motivos:

1.- Porque la Administración no se encontraba habilitada para acudir a la notificación edictal y por tanto la misma no puede producir efecto alguno.

Existen dos notificaciones: una al domicilio de la parte recurrente (Alameda de San Antón), y otra a su anterior domicilio (C/ Soldado Rosique).

En cuanto a la notificación en Alameda de San Antón, la falta de consignación por el cartero del motivo por el que no se entregó la notificación en el primer intento el 22 de junio de 2021, y la de "no se hace cargo" en el segundo el 23 de junio de 2021, impide conocer si, por ejemplo, el destinatario se encontraba ausente de su domicilio en el primer intento ni la persona que "teóricamente" no se hizo cargo de esa notificación, ni si estaba legitimada para rechazarla. Además, tampoco consta que se dejara aviso de llegada, lo que impidió conocer a la parte recurrente que debía ir a Correos a recoger la notificación.

Y por lo que se refiere a la notificación en C/ Soldado Rosique, el cartero consignó "ausente" en los dos intentos de 23 y 24 de junio de 2021 respectivamente, algo absolutamente lógico pues la parte recurrente ya no vivía allí, y "no retirado en lista" en la de 24 de junio de 2021, sin embargo, no indicó que se dejara aviso de llegada.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Por tanto, ambos intentos de notificación fueron defectuosos y su consecuencia no puede ser acudir a la vía edictal, pues entonces lo que se está generando es una situación de evidente indefensión.

2.- Porque, aún en el supuesto de que los intentos de notificación se hubieran practicado correctamente y no se hubiera podido entregar, no habilitaban al Ayuntamiento a acudir, sin más, a la publicación edictal, sin realizar ninguna gestión para que las personas sancionadas fueran conocedoras de esa notificación, máxime cuando la Administración era conocedora del teléfono móvil de [REDACTED], pues le constaba en varios de los documentos que obran en el expediente administrativo.

Y de hecho, esa llamada se produjo en noviembre de 2021, acudiendo de inmediato la recurrente al Ayuntamiento, donde se realizó una comparecencia y se le facilitó copia de la resolución sancionadora.

3.-) Porque siendo el momento en que se notificó la resolución sancionadora por comparecencia el 10 de noviembre de 2021, el de inicio del cómputo del plazo del mes para interponer el correspondiente recurso debe ser desde dicha fecha, y dado que el recurso se presentó el 10 de diciembre de 2021, el recurso se interpuso dentro del plazo legal y debió ser admitido.

Por su parte, por la defensa del Ayuntamiento de Cartagena se rebatió la demanda en base a que las notificaciones practicadas cumplieron con lo establecido en los artículos 42 y 44 LPAC 39/2015, e incluso el Ayuntamiento agotó todas las posibilidades de notificación, ya que practicó dos notificaciones: una en el domicilio que la propia parte recurrente consignó en su declaración responsable y otra en el domicilio que también la propia recurrente consignó como domicilio en el que iba a efectuar las obras, de modo que los recurrentes eran conocedores de la existencia de una carta certificada del Ayuntamiento de Cartagena y, sin embargo, no la quisieron coger.

#### **SEGUNDO.- RESOLUCIÓN DE LA CONTRVERSIAS.-**

En este caso, el recurso debe ser estimado en base a la doctrina jurisprudencial citada por la parte recurrente que, además, fue confirmada posteriormente por la STS nº 1322/2022, de 18 de octubre, que exige que realizados los dos intentos de notificación sin éxito por el personal de Correos se proceda,

en los términos del artículo 42.3 del Real Decreto 1829/1999, a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, acreditándose fehacientemente dicho extremo en la notificación.

Y es evidente que en nuestro caso no se cumple este requisito, como veremos a continuación, añadiendo, además, la sentencia citada que "Es de resaltar que la sentencia de instancia expresamente habla de la notificación hecha por el personal del servicio de correos, pero parte de la acotación que prevé el artº 114.1 del Real Decreto 1065/2007, y de que **"aún así la mención que pueda hacerse en el recuadro con el número 9 "NO RETIRADO" se entiende expresiva del cumplimiento de las exigencias reglamentarias, y que el hecho de no retirar la notificación significa que con carácter previo se dejó aviso, con indicación del plazo y de la dependencia donde estaba"**, con lo que claramente está degradando dicho requisito, puesto que la lectura que subyace del razonamiento contenido en la sentencia es que, mutatis mutandis, el requisito sustancial visto se puede sustituir con la referencia "No retirado", lo que evidentemente **reduce considerablemente las garantías que jurisprudencialmente se han impuesto interpretando los textos legales**; ciertamente el "no retirado" acompañados de otros hechos relevantes, pudiera constituir prueba suficiente a los efectos que interesan, esto es, cumplir el deber de la carga de la prueba que corresponde en estos casos a la Administración, pero en sí mismo, lo que viene a representar no es interpretar el reglamento, sino a establecer un supuesto más por el que ha de entenderse cumplidas las exigidas formalidades. O dicho de otra manera cuando la notificación se hace a través del servicio de correos, "se procederá a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, debiendo constar en el mismo, además de la dependencia y plazo de permanencia en lista de la notificación, las circunstancias expresadas relativas al segundo intento de entrega", sin que este deber formal pueda sustituirse con igual fuerza probatoria con la mención de "no retirado"".

Pues bien, lo anterior es lo que ha ocurrido en el presente caso, ya que si examinamos los acuses de recibo tanto del decreto de incoación, como de la propuesta de resolución, como de la resolución sancionadora, en todos ellos ocurre lo mismo, se efectúan los dos intentos de notificación, pero en ninguno de ellos consta que se dejara el aviso de llegada en los términos exigidos legalmente.

Así, en cuanto a la notificación del decreto de incoación, en el acuse de recibo (folio 55 del expediente administrativo) se constata que se intentó la notificación en la C/ Soldado

Rosique el 21 de julio de 2020 y el 22 de agosto de 2020, marcando las dos veces el funcionario de correos la casilla "Ausente", sin que por tanto se dejara ningún aviso de llegada.

Por lo que se refiere la notificación de la propuesta de resolución, en este caso la notificación se intentó en dos domicilios distintos: en la C/ Soldado Rosique, el 29 y el 30 de diciembre de 2020, y aquí, en el acuse de recibo (folio 69 del expediente administrativo) se constata que el funcionario de correos marcó las dos veces la casilla "Ausente" y en la del 30 de diciembre "No retirado en lista", sin que por tanto se dejara, nuevamente, ningún aviso de llegada; y en la Alameda de San Antón el 1 de febrero de 2021 y el 2 de febrero de 2021, y en este segundo domicilio, en el acuse de recibo se constata que el funcionario de correos marcó las dos veces la casilla "Ausente" y en la del 2 de febrero "No retirado en lista", sin que por tanto se dejara, nuevamente, ningún aviso de llegada.

Y finalmente, con respecto a la notificación de la resolución sancionadora, también constan dos intentos de notificación.

La primera de estas notificaciones fue en la Alameda de San Antón el 22 de junio de 2021 y el 23 de junio de 2021, y en este caso en el acuse de recibo se constata (folio 94 del expediente administrativo) que el funcionario de correos en el primer intento no marcó absolutamente ninguna casilla, por lo que sólo sabemos que este intento fue infructuoso pero desconocemos el motivo, y la segunda vez marcó la casilla "No se hace cargo" y "Retirado en lista", sin que constase tampoco ni la identidad de la persona que no se hizo cargo, omitiéndose los requisitos establecidos en el artículo 42 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, ya que tampoco consta que se dejara ningún aviso de llegada, disponiendo este artículo 42:

"1. Si intentada la notificación en el domicilio del interesado, nadie pudiera hacerse cargo de la misma, se hará constar este extremo en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se intentó la misma, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

2. Si practicado el segundo intento, éste resultase infructuoso por la misma causa consignada en el párrafo

anterior o bien por el conocimiento sobrevenido de alguna de las previstas en el artículo siguiente, se consignará dicho extremo en la oportuna documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se realizó el segundo intento.

3. Una vez realizados los dos intentos sin éxito, el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal deberá depositar en lista las notificaciones, durante el plazo máximo de un mes, a cuyo fin se procederá a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, debiendo constar en el mismo, además de la dependencia y plazo de permanencia en lista de la notificación, las circunstancias expresadas relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso tendrá carácter ordinario.

4. Si estando en el domicilio la persona que pueda recibir la notificación, se niega a aceptarla y a manifestar por escrito dicha circunstancia con su firma, identificación y fecha en la documentación del empleado del operador postal, se entenderá que no quiere hacerse cargo de la misma, haciéndose constar este extremo en la expresada documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se intentó la misma, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes.

5. Si practicado el segundo intento, éste resultase infructuoso por la misma causa consignada en el párrafo anterior o bien por el conocimiento sobrevenido de alguna de las previstas en el artículo siguiente, se consignará dicho extremo en la oportuna documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se realizó el segundo intento. A partir de este momento, dicha notificación tendrá el mismo tratamiento que las que hubieren sido rehusadas o rechazadas.

6. En todos los supuestos previstos en los párrafos anteriores, el empleado del operador postal deberá hacer constar su firma y número de identificación en el aviso de recibo que, en su caso, acompañe a la notificación y en el aviso de llegada si el mismo procede.”.

Y la segunda notificación de la resolución sancionadora fue en la C/ Soldado Rosique los días 23 de junio de 2021 y 24 de junio de 2021 (folio 95 del expediente administrativo),

constando en el acuse de recibo correspondiente a esta notificación que el funcionario en el primer intento consignó "Ausente" y "No retirado en lista", y en el segundo intento "Ausente", sin que, por tanto, conste tampoco que se dejara ningún aviso de llegada.

Lo expuesto conlleva que debamos estimar la demanda, ya que, en base a lo anteriormente razonado, no podemos concluir que los recurrentes hubieran tenido la posibilidad de llegar a conocer el acto notificado, ya que no consta que se les avisara en ningún momento en ninguno de los dos domicilios de la llegada de ninguna de las resoluciones del expediente, y en el único acuse que se dice "No se hace cargo", desconocemos la identidad de la persona que atendió al funcionario de correos y qué tipo de relación tenía con los recurrentes, ya que este extremo no se hizo constar por el funcionario de correos, ni tampoco consta que dejara el pertinente aviso de llegada en el correspondiente casillero.

Así, declara la STS nº 1322/2022, de 18 de octubre, cuya doctrina constituye la ratio decidendi de la estimación del recurso objeto de este pleito:

*<<Sobre la materia objeto de atención en este recurso existe un cuerpo de doctrina jurisprudencial consolidado, de suerte que, aún lo casuístico que puede resultar las soluciones jurídicas a adoptar, si ayudan, y en este caso definitivamente, a resolver la controversia existente.*

*En reiteradas ocasiones este Tribunal, como se hace eco la parte recurrente, ha proclamado que la notificación edictal debe representar el último remedio para hacer posible el principio básico de eficacia de las Administraciones Públicas, recordemos lo dicho en numerosas ocasiones en el sentido de que "De acuerdo con el Tribunal Constitucional la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser considerada como remedio último, siendo únicamente compatible con el artículo 24 de la Constitución, si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado (sentencias 48/82, 31 de mayo, 63/82, de 20 de octubre, y 53/03 de 24 de marzo, entre otras muchas), señalando, asimismo, que cuando los demandados están suficientemente identificados su derecho a la defensa no puede condicionarse al cumplimiento de la carga de leer a diario los Boletines Oficiales".*

*Como ya se ha avanzado nos encontramos ante un tema extremadamente casuístico, pero a golpe de sentencias se ha ido construyendo unas reglas que aportan seguridad jurídica y que*

pretenden, con su aplicación al caso concreto, aportar la suficiente certidumbre para solucionar los casos que la realidad escenifica. Como compendio de lo dicho valga por todas la sentencia de 11 de abril de 2019, rec. cas.2112/2017, citada por la recurrente, en la que se dijo que:

"En ella se efectúa una sistematización sobre la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y este Tribunal Supremo sobre los casos en los que se debe o no se debe dar validez a las notificaciones; tras destacar que se trata de una materia ciertamente casuística pero en la que se pueden establecer ciertos parámetros que permitan abordar esta materia con una cierta homogeneidad en su tratamiento.

Algunas de las ideas principales que se destacan en orden a esa meta de homogeneidad se pueden resumir en lo siguiente:

- La notificación tiene una suma relevancia para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses que se quieran hacer valer frente a una determinada actuación administrativa.

- La función principal de la notificación es precisamente dar a conocer al interesado el acto que incida en su esfera de derechos o intereses.

Lo que acaba de afirmarse pone bien de manifiesto que **lo relevante para decidir la validez o no de una notificación será que, a través de ella, el destinatario de la misma haya tenido un real conocimiento del acto notificado.**

- Las consecuencias finales de lo que antecede serán básicamente estas dos: que la regularidad formal de la notificación no será suficiente para su validez si el notificado no tuvo conocimiento real del acto que había de comunicársele; y, paralelamente, que los incumplimientos de las formalidades establecidas no serán obstáculo para admitir la validez de la notificación si ha quedado debidamente acreditado que su destinatario tuvo un real conocimiento del acto comunicado.

Con base en las anteriores ideas se subraya la necesidad de diferenciar situaciones y sentar respecto de ellas algunos criterios; una diferenciación que principalmente conduce a lo que continúa:

- Notificaciones que respetan todas las formalidades establecidas: en ellas debe de partirse de la presunción iuris tantum de que el acto ha llegado tempestivamente a conocimiento



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

del interesado; pero podrán enervarse en los casos en los que se haya acreditado suficientemente lo contrario.

- Notificaciones de que han desconocido formalidades de carácter sustancial (entre las que deben incluirse las practicadas, a través de un tercero, en un lugar distinto al domicilio del interesado: en estas ha de presumirse que el acto no llegó a conocimiento tempestivo del interesado y le causó indefensión; pero esta presunción admite prueba en contrario cuya carga recae sobre la Administración, una prueba que habrá de considerarse cumplida cuando se acredite suficientemente que el acto llegó a conocimiento del interesado.

- Notificaciones que quebrantan formalidades de carácter secundario: en las mismas habrá de partir de la presunción de que el acto ha llegado a conocimiento tempestivo del interesado".

De lo dicho hasta ahora, el presupuesto del que partir es que efectivamente la notificación llevada a cabo por el servicio de correos no respetó las formalidades que exige el artº 42.1 de su reglamento. La cuestión se traslada a determinar si nos encontramos con formalidades sustanciales o secundarias y los efectos derivados.

Recientemente este Tribunal Supremo ha resuelto un caso en el que se dilucidaba, desde la óptica que nos interesa, el carácter y alcance de los "avisos de llegada". Nos referimos a la sentencia de 27 de julio de 2022, rec.cas. 5544/2021, que hace un exhaustivo recorrido por las sentencias que han ido moldeando la jurisprudencia sobre la materia, entre las que se encuentra la que a continuación referimos

**"3) STS de la Sección Segunda de 24 de octubre de 2011 (recurso de casación núm. 4327/2007), que precisó que si no hay constancia de que se ha dejado el preceptivo "aviso de llegada", la notificación no es válida, siendo la prueba de su entrega al destinatario un presupuesto de hecho condicionante de la posterior notificación edictal:**

OCTAVO.- (...) A la vista de la doctrina de este Tribunal contenida en la citada sentencia de 12 de diciembre de 1997, la recurrente estima que la sentencia recurrida ha infringido el artículo 42.2 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, aprobatorio del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, desarrollo de la Ley 24/98, de 13 de julio, del servicio postal universal y liberalización de los servicios postales.

*La infracción consiste en que, si no se ha dejado el preceptivo aviso de llegada tal como manda dicho precepto, la notificación no es válida, condición inexcusable para entender que concurren los requisitos para la práctica de la notificación edictal, como forma subsidiaria de la personal.*

2. La doctrina constituida por la sentencia de este Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997 (que la recurrente transcribe en lo que aquí interesa respecto a la práctica de la forma de notificación edictal como sustitutiva de la notificación personal) analiza de forma pormenorizada los requisitos que debe reunir la notificación por correo con acuse de recibo para poder acudir, si aquella resulta infructuosa, a la notificación por edictos.

*La sentencia de referencia expresa que es requisito imprescindible conforme a la reglamentación postal, no ya solo que se expresen los dos intentos de notificación fallidos, sino además que el Servicio de Correos, deje constancia en el casillero del destinatario del aviso de llegada, de todo lo cual debe quedar constancia en la documentación extendida por el personal del operador del Servicio Postal Universal.*

*El artículo 42.2 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, que aprueba el Reglamento de prestación de los servicios postales, expresa, literalmente, que se consignará dicho extremo -con referencia a los intentos de notificación- en la oportuna documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación el apartado 3 del mismo precepto exige la constancia del aviso de llegada y que la notificación hasta tal momento fallida se deposite en lista de notificaciones.*

*Así pues, no solo es esencial la demostración del intento de entrega por dos veces de las cartas certificadas, sino también la prueba de la entrega del "aviso de llegada" mediante su introducción en el buzón o casillero correspondiente, o por otro medio, pues del cumplimiento de ese requisito depende que el destinatario tenga conocimiento del intento de notificación y pueda acudir en plazo a la Oficina de Correos correspondiente a recoger el envío, trámite indispensable para que, en caso de no efectuarse tal recogida, el Servicio de Correos pueda devolver el certificado al remitente como correspondencia caducada.*

*La constancia de tales extremos es una condición inexcusable para entender que concurren los requisitos para la práctica de la notificación edictal, como forma subsidiaria de la personal. Al respecto ha de entenderse que la regulación de*



la Ley 30/1992 ha de integrarse con las precisiones exigidas por la reglamentación en que se regulan tales formas de notificación, en este caso la postal. **La acreditación de los intentos de notificación fallidos debe por lo tanto entenderse que ha de efectuarse conforme a los requisitos exigidos en el citado artículo 42.2 y 42.3 Real Decreto 1829/1999**, pues la regulación de la Ley 30/1992 no es agotadora, sino que ha de entenderse completada por las normas reguladoras de los concretos servicios que efectúan la notificación, y en tal sentido hemos de aplicar las normas del operador postal universal, en cuanto a la práctica de las notificaciones de las resoluciones administrativas.

En tal sentido ha de partirse de la consideración, como expresaba la sentencia de este Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1997, de que **la notificación edictal es una ficción legal, pues la realidad nos enseña que raramente tienen los contribuyentes conocimiento de las liquidaciones tributarias notificadas por este procedimiento; al contrario, cuando se enteran es cuando ya se ha iniciado el procedimiento sin que, por tanto, les quepa la posibilidad de impugnar la liquidación por muchos y graves que sean los errores jurídicos en que pudiera haber incurrido la Administración. Por ello, han de extremarse las garantías sobre acreditación de la forma en que se han producido los intentos de notificación fallidos y de la constancia del aviso de llegada y de la permanencia de la resolución en "lista de notificaciones", para permitir al destinatario tener conocimiento de tal intento de notificación, y la posibilidad de recepción de la misma por su comparecencia personal en la oficina postal."**

Jurisprudencia, sin duda, que da respuesta a la segunda cuestión de interés casacional en el sentido de que **realizados los dos intentos de notificación sin éxito por el personal de Correos -no se ha hecho en este caso por agente notificador de la Administración Tributaria-, se debe proceder, en los términos del artº 42.3 del Real Decreto 1829/1999, a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, acreditándose fehacientemente dicho extremo en la notificación.**

Lo cual nos coloca ante el supuesto que la jurisprudencia ha depurado, esto es, "Notificaciones de que han desconocido formalidades de carácter sustancial (entre las que deben incluirse las practicadas, a través de un tercero, en un lugar distinto al domicilio del interesado: en estas ha de presumirse que el acto no llegó a conocimiento tempestivo del interesado y le causó indefensión; pero esta presunción admite prueba en contrario cuya carga recae sobre la Administración, una prueba

*que habrá de considerarse cumplida cuando se acredite suficientemente que el acto llegó a conocimiento del interesado", correspondiéndole la prueba a la Administración de si el contribuyente tuvo conocimiento tempestivo del acto.>>.*

**TERCERO.- COSTAS.-**

En cuanto a las costas procesales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 139 de la LJCA, dado que no se aprecia mala fe o temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes, se opta por su no imposición, de modo que cada parte deberá abonar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

**FALLO**

**ESTIMO el recurso planteado por la representación procesal de [REDACTED]**  
frente al Decreto de inadmisión a trámite del recurso de reposición UBSA 2017/000244, dictado por el Ayuntamiento de Cartagena, por el concepto sanción infracción urbanística con demolición, e importe 17.265'21 euros; declaro el mismo contrario a derecho y lo anulo, dejándolo sin efecto, debiendo retrotraerse el procedimiento administrativo a la fase de resolución del recurso de reposición; sin imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer Recurso de Apelación en este Juzgado en el plazo de 15 días a partir de su notificación. Para la interposición del Recurso al que hace referencia la presente resolución, será necesaria la constitución del depósito para recurrir al que hace referencia la Ley Orgánica 1/2009 de 3 de noviembre, inadmitiéndose a trámite cualquier recurso cuyo depósito no esté constituido.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.